

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230035900

DEMANDANTE: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S- ASELCA COLOMBIANA
S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: PROCAPS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S- ASELCA COLOMBIANA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, en contra de PROCAPS S.A., la cual, fue recibida electrónicamente el 06 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de junio del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230035900

DEMANDANTE: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S- ASELCA COLOMBIANA
S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: PROCAPS S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S- ASELCA COLOMBIANA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, presenta proceso *Verbal*, en contra de PROCAPS S.A., con el fin, se declare el cumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de contrato de suministro de capacidad de potencia y energía eléctrica, la terminación del mismo. Además, a pagar la suma de *Novecientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Tres Mil Pesos* (\$963.671.403=) por concepto de daño emergente, y la suma de \$23.653.443.669=, por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 26-1 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



Pues bien, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- + Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- + Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- + Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Por lo anterior, es claro que este proceso supera la menor cuantía, situación que no permite conocer del mismo en esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

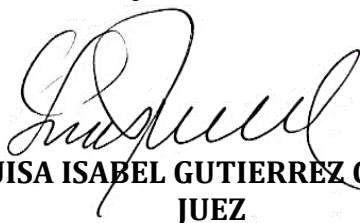
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *verbal* de ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S- ASELCA COLOMBIANA S.A.S-. EN REORGANIZACIÓN, en contra de PROCAPS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e793472b2f11717c35d1b4b81ff2d79391b85db7723fc31e268e2b5cc5a18e**

Documento generado en 27/06/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>